

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia con objeto de atender al restablecimiento de mi salud, y dispuesto que durante mi ausencia se encargue interinamente de este Gobierno civil el señor Presidente de la Diputación provincial D. Evaristo Díez Lozano, con esta fecha, hago uso de la licencia y entrego a éste el mando de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.
Zamora 22 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Por acuerdo del Sr. Delegado fecha 15 del actual ha sido declarado suspenso en el empleo que venia desempeñando el Agente ejecutivo de la 3.ª zona del partido de Fuentesauco D. Ildefonso Rodríguez.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, así como también de los particulares con arreglo a lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 18 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Fernández Cuevas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

TESORERÍA

En la Gaceta del día 18 del actual núm. 199, se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, el cual copiado literalmente es como sigue:

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para el Arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario, excepto el que se refiere a cédulas personales y cobro de débitos a favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Zamora se verificará el día 28 de Agosto de 1902.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal, é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes a los epígrafes y conceptos comprendidos en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900; y la de los recargos municipales y el cobro de débitos a favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, a excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos; en el caso de que se celebraren estos conciertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto a la recaudación de dichos impuestos se refiere, sin que el arrendatario tenga derecho a

indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos municipales, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	PESETAS
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos municipales	2518.020'74
Urbana amillarada, íd. íd.	321.472'96
Ídem fiscal, íd. íd.	56.762'04
Industrial y de comercio, íd. íd.	311,738'43
Total base para el concurso.	3.207.994'17

3.ª La Hacienda continuará recaudando, como al presente, la contribución industrial exigible a los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados a presentar a la Administración, conforme al art. 29 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo a la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada a los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el Real decreto de 29 de Diciembre del propio año; el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, a tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1888; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará a efecto, interin otra

cosa se disponga, con arreglo á lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'30 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintiocho zonas recaudatorias en que se hallaba dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la repetida instrucción, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tengan recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se han hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 26 de Abril último, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería

de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que se retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la *tercera parte* del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 267.332'84 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 8.º de la instrucción de 26 de Abril anterior y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo

dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general, Director de lo Contencioso, Subdirector primero y Jefe de la Sección de recaudación de este Centro, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zamora, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Zamora el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos municipales á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 16.039'97 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Zamora, una vez terminado el acto de la admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Zamora, dará

cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de las proposiciones que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir, en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindiendo el contrato, y obligado aquel á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del artículo 24 de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha, ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de, en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, excepto el referente á cédulas personales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, menos los correspondientes al ramo de Propiedades, en la provincia de, se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de, (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita

haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 17 de Julio de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el citado concurso de arriendo que tendrá lugar en la Dirección general del Tesoro público y en esta Delegación de Hacienda á las doce del día 28 de Agosto próximo, con arreglo á la hora del meridiano de Grenswich.

Zamora 21 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo F. Cuevas. R.—792

Tribunal gubernativo provincial de Zamora.

Este Tribunal en sesión de 14 del actual ha acordado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á D. Bernardo Salvador como tratante en ganado de cerda.

Resultando que en Zamora á 24 de Octubre de 1899, el Investigador D. Francisco Lois é Ibarra hizo constar en acta que D. Bernardo Salvador tenía en el mercado ocho cerdos para la venta sin que presentara el recibo de la contribución industrial.

Resultando que pasado el expediente á este Tribunal y puesto de manifiesto por término de cinco días, se publicó la providencia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 2 de Julio y 30 de Junio por ser desconocido el domicilio actual del interesado.

Considerando, que son defraudadores según el artículo 172, núm. 1.º del Reglamento, los que ejercen alguna industria de la tarifa 5.ª sin haber obtenido el certificado talonario de la patente, defraudación penada en el 181.

El Tribunal gubernativo acuerda imponer á don Bernardo Salvador el pago de la patente que debió obtener en 1899 como tratante en ganado de cerda, tarifa 5.ª, sección 1.ª, núm. 21 y un recargo equivalente á la cuota señalada en la tarifa á dicha especulación, declarando además que el Investigador D. Francisco Lois é Ibarra tiene derecho al premio reglamentario.»

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 191 del Reglamento de 6 de Marzo último.

Zamora 19 de Julio de 1902.—El Presidente, Manuel Linares Rivas. R.—788

Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Zamora.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El retraso con que en algunas ocasiones se recibe en la Asamblea de la orden de San Hermenegildo la noticia de las bajas ocurridas en los caballeros pensionados de las distintas categorías que la componen, á causa de que las familias omiten con frecuencia el dar conocimiento oportunamente del fallecimiento del pensionista á las autoridades militares, dando esto origen á rectificar propuestas de pensión por haberse cubierto las vacantes, y á fin de normalizar la forma de dar de baja en nómina á los que no justifiquen su existencia, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la orden en 10 de Mayo último, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los caballeros pensionistas de las distintas categorías de la orden de San Hermenegildo que dejen de justificar su existencia tres revistas consecutivas, serán dados de baja por sus habilitados

en los extractos correspondientes á la tercera de dichas revistas, expresando el motivo de la baja.

2.º Las vacantes que por este concepto resulten, serán cubiertas desde luego, y aun cuando vuelvan á justificar los interesados, no volverán á ser alta en nómina hasta que así se disponga de Real orden, previo acuerdo de la Asamblea, que designará la fecha del cobro en cada caso, cuando proceda otorgárseles.

3.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, darán conocimiento directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, de los traslados de pensión que concedan con arreglo á la Real orden de 17 de Junio de 1890 (C. L. n.º 192), sin perjuicio de continuar haciéndolo también á las autoridades militares que en la misma se consignan.

4.º La Asamblea confrontará estas bajas con las ocurridas por falta de justificación, á fin de que no llegue el caso de confundir unas con otras, pues pudiera ocurrir que, por no recibir algún habilitado la orden de baja por traslado, les incluyese, al llegar á la tercera revista, como baja por falta de justificar; y

5.º Para que esta resolución tenga mayor publicidad, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, solicitándose por los Gobernadores militares de los Gobernadores civiles, su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1902.—Weyler.—Señor..... —Es copia.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que para contratar el servicio de subsistencias á precios fijos, se ha de celebrar en esta Comisaría de Guerra el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, son los que á continuación se expresan:

	PESETAS.
Por cada ración de pan de 630 gramos.....	0'20
Por cada idem de cebada de 4 kilógrmos..	1'02
Por cada idem de paja de 6 idem.....	0'26

Importe del depósito del 5 por 100 para poder tomar parte en la subasta, mil doscientas noventa y una pesetas.

Zamora 20 de Julio de 1902.—Ricardo Salcedo. R.—791

Regimiento Infantería de Alava, número 56.

Haciéndose necesario saber en las oficinas de este Regimiento, con objeto de darles el pase de situación que por su tiempo de servicio les corresponda, los últimos Cuerpos en que hubiesen servido antes de pertenecer al primer Batallón del mismo, en el distrito de Cuba, los individuos repatriados que á continuación se relacionan, naturales de los puntos que también se expresan, se publica por el presente con objeto de que los interesados ó su familia al saberlo se dirijan comunicándolo al señor Coronel Jefe principal de este Regimiento, á los fines expresados.

Soldado Estéban Ferrero Santos, natural de Bermillo de Valverde, provincia de Zamora.

Idem Paulino Rivas Fernández, natural de San Cristóbal, provincia de ídem.

Idem Miguel Fuentes Fernández, natural de Arrabalde, provincia de ídem.

Cádiz 18 de Julio de 1902.—El Coronel, Rodríguez.

Ayuntamientos.

BENAVENTE

En virtud de acuerdo de la Corporación municipal y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, se abre concurso por término de treinta días para la aceptación en calidad de arrendamiento de un edificio ó locales con destino á la escuela pública de niños que dirige el profesor D. Blas Barrios Castellanos y vivienda para este y su familia.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los propietarios que deseen ofrecer sus edificios ó locales á tal fin.

Benavente 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, Eliseo Lumeras.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa de Benavente mediante concurso, aceptará en calidad de arrendamiento un edificio ó locales con destino á la escuela pública de niños que dirige el profesor D. Blas Barrios Castellanos y vivienda para éste y su familia, en atención á haber sido rescindido el arriendo que había con doña Irene Vargas Argüello, vecina de Valladolid.

1.^a El edificio ó locales, objeto de arriendo, han de reunir las condiciones propias para el uso á que son destinados, comprobándose éstas con dictamen de la Junta local de 1.^a enseñanza, Comisión de Instrucción pública de este Ayuntamiento y Junta de Sanidad de esta villa.

2.^a El arriendo se hará por cuatro años, pero se rescindirá, si antes de este tiempo el Ayuntamiento tuviere local propio y habilitado en forma.

3.^a El precio que el municipio abonará por razón de renta anual será el de *setecientas cincuenta pesetas*, las cuales cobrará el arrendador por trimestres vencidos.

4.^a Será de cuenta del dueño del edificio el pago de todas las contribuciones que sobre el mismo se impongan, sin que por ningún concepto el Ayuntamiento se obligue á pagar cantidad alguna más que las setecientas cincuenta pesetas que se consignan en la cláusula anterior.

5.^a Si antes de terminarse los cuatro años de arriendo estipulados en la cláusula segunda se rescindiera por los motivos que en la misma se expresan el contrato, en este caso el arrendador no tendrá derecho á pedir ni solicitar el pago de cantidad alguna en concepto de indemnización de daños y perjuicios, sino que cobrará solo y exclusivamente la cantidad proporcional al tiempo que el edificio ó locales se ocupen y con relación al precio estipulado por renta anual, que como queda dicho son setecientas cincuenta pesetas.

6.^a Los licitadores podrán modificar las condiciones consignadas en las cinco cláusulas anteriores, pues será preferido para el arriendo, aquel propietario que más ventajas ofrezca al Ayuntamiento, ya sea con respecto á la cantidad estipulada, como tipo por renta anual, ó de alguna de las demás circunstancias.

7.^a Las proposiciones que serán extendidas en papel de la clase 11.^a, se presentarán en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.^a El Ayuntamiento aceptará la proposición que crea más beneficiosa á los intereses del Municipio y enseguida de ser aceptada el Sr. Alcalde á nombre de la Corporación, como una de las partes contratantes, autorizará el contrato.

Benavente 11 de Julio de 1902.—Es copia.—El Alcalde, Eliseo Lumeras.

VILLALOBOS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, en el primero y segundo trimestre del corriente año, que forma esta Secretaría en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente, así como de los referentes á la Junta municipal durante dicho período de tiempo.

Mes de Enero.

Día 1.^o—Se constituyó el nuevo Ayuntamiento nombrando por mayoría de votos Alcalde á D. Diego Rodríguez Pardo, Regidor Síndico, á D. Isidoro Fernández López, primer Teniente Alcalde, á don Antero Rodríguez Fernández y segundo á D. Pascasio Calderón Centeno, proclamando al primero por el distrito del Consistorio y al segundo por el de la Escuela. Seguidamente se procedió á determinar el lugar y número que todos y cada uno de los señores Regidores han de ocupar en esta Corporación, quedando organizados en la forma siguiente: Regidor primero, á D. Magín Fernández Manrique, idem segundo, á D. Francisco Baladrón, idem tercero, á D. Gustavo Lobo y cuarto, á D. Isidoro Alonso, y suplente del Regidor Síndico, á D. Cayetano Villar Caño. Por último se puso á discusión el número de sesiones que han de celebrarse, acordando por unanimidad fijar al efecto todos los domingos del año y hora de las nueve, con lo que se dió por terminada la primera sesión.

Día 2.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Diego Rodríguez Pardo y con asistencia de los Concejales Sres. Fernández López, Fernández Manrique, Calderón, Villar, Rodríguez y Baladrón, se procedió á la formación de las listas de los treinta y seis mayores contribuyentes, que tienen derecho á elegir y ser elegidos Compromisarios para la elección de Senadores, y una vez formadas se acordó exponerlas al público por el término que marca la Ley.

Día 3.—Bajo la misma presidencia y con asistencia de los señores Concejales, se nombró la Comisión de Hacienda, designando para la misma á los señores D. Antero Rodríguez y D. Pascasio Calderón y suplente, á D. Magín Fernández Manrique y don Francisco Baladrón Martínez.

Día 11.—Se nombró Depositario de los fondos municipales á D. Francisco Baladrón Martínez, Concejal y con la dotación de 75 pesetas anuales que aparecen consignadas en el presupuesto.

Día 17.—Se autorizó al señor Alcalde para hacer efectivas en la administración de la Excm. señora Duquesa de Baena, el importe de los foros de los prados de común aprovechamiento y se autorizó al Secretario del Ayuntamiento D. Magín Fernández López para percibir en la Delegación de Hacienda de la provincia, el sobrante de ejercicios cerrados correspondientes á este Ayuntamiento en el ejercicio de 1901.

Día 26.—Se procedió á la rectificación del alistamiento del reemplazo de 1902.

Mes de Febrero.

Día 2.—Se rectificaron los precios marcados por el padrón de prestación autorizado por el señor Gobernador civil en 29 de Enero de 1900, para redimir las peonadas á metálico.

Día 8.—Se procedió al cierre definitivo del alistamiento del año corriente.

Día 9.—Tuvo lugar el sorteo de los mozos del citado reemplazo.

Día 16.—Se constituyeron y formaron las secciones que la ley Municipal determina, para proceder al nombramiento de la Junta municipal ó de asociados.

Día 24.—Bajo la misma presidencia del señor Alcalde y con asistencia de la mayoría de la Junta municipal, se resolvieron las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento de consumos del actual ejercicio y se aprobó dicho reparto.

Día 25.—Se procedió al sorteo de los vocales de la Junta municipal y quedó constituida.

Mes de Marzo.

Día 2.—Bajo la presidencia del señor Alcalde D. Diego Rodríguez Pardo y con asistencia de los señores Concejales, tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados del reemplazo corriente y revisión de excepciones de los tres anteriores.

Día 9.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 16.—Se fallaron los casos pendientes de resolución del reemplazo corriente y de los tres anteriores.

Día 23.—Se nombró Recaudador del impuesto de consumos del actual ejercicio y del arbitrio extraordinario de paja y leña, al Secretario de la Corporación D. Magín Fernández López.

Día 30.—Se destituyó al Agente ejecutivo don Antonio Villamandos del Vallo.

Mes de Abril.

Día 2.—Bajo la misma presidencia y con asistencia de los señores que constituyen la Junta municipal, se resolvieron las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña del corriente año.

Día 6.—Se dió cuenta de lo recaudado por consumos y paja y leña, acordando con su importe satisfacer el primer trimestre de consumos y provinciales del año corriente.

Día 13.—Se nombró Agente ejecutivo de este Ayuntamiento á D. Deogracias Vallinas, vecino de Benavente.

Día 20.—Se rectificaron las listas de Electores de este término.

Día 27.—Se autorizó al Secretario del Ayuntamiento para cobrar las cédulas personales del actual ejercicio, y al Sr. Alcalde para hacer una obra de pequeña reparación en la Fuente del Caño, y otros asuntos de escasa importancia.

Mes de Mayo.

Día 1.^o—Se nombró la Junta municipal, encargada de velar por la cría caballar y mular del Reino.

Día 4.—Se acordó adquirir el retrato de S. M. el Rey Alfonso XIII, para colocarlo en la Sala de sesiones de la Corporación.

Día 11.—Se acordó solicitar de la Excm. Diputación provincial el traslado del Peón Caminero, Jacinto Gestoso.

Día 18.—Se nombró á D. Isidoro González López, para presentar ante la Comisión de Reclutamiento los mozos de los tres reemplazos anteriores.

Día 25.—Se acordó abrir la recaudación de consumos y paja y leña del segundo trimestre del corriente año.

Mes de Junio.

Día 1.^o—Se dió cuenta de lo recaudado por el segundo trimestre de consumos y paja y leña.

Día 8.—Se acordó se retiren todos los estercoleros ó muladares de los caminos y vías públicas.

Día 15.—Se dió cuenta de lo recaudado por el representante del gremio forzoso de líquidos.

Día 22.—Se acordó convocar á la Junta pericial para proceder á la formación del apéndice de riqueza de 1903

Día 29.—No hubo asuntos de que tratar

Así resulta de los libros correspondientes á que me remito. Y á los efectos oportunos extiendo y firmo el presente en Villalobos á 9 de Julio de 1902.—Magín Fernández López.

Aprobado el extracto anterior, remítase al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.—Villalobos 11 de Julio de 1902.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Rodríguez. R.—781

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla depositada en la casa del vecino de esta villa, D. Jerónimo García, una burra aparecida en este término con las señas siguientes: cerrada, pelo castaño, de un metro quince centímetros de alzada, lunares en los costillares y la mandíbula inferior torcida

La persona que se crea dueña puede recojerla pagando los gastos ocasionados en término de cuarenta días, trascurridos que sean se procederá á su venta.

Castrillo de la Guareña 18 de Julio de 1902.—El Alcalde, Gonzalo García. R.—776

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la última decena del mes de Agosto llegará á esta ciudad el Médico oculista D. Bernardo Salom y permanecerá hasta fines de Septiembre, dedicándose al ejercicio de su profesión, San Andrés, 38.